



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL

SENTENCIA No. 163

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda¹

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa medio de control: REPARACIÓN DIRECTA presentó MARÍA RUBIELA ESCALANTE y otros en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados por la muerte de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO, ocurrida el 04 de agosto de 2014, en accidente en el que se vio involucrado un vehículo contratado por el ente territorial accionado.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante afirma que el día 04 de agosto del año 2014, los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO se transportaban, como conductor y pasajera respectivamente, en una motocicleta de placas QPK-17A por la vía que de Santander de Quilichao conduce a Florida y Palmira y que a la altura del kilómetro 3 más 100 metros fueron arrollados por un vehículo de placas OVR-086, cuando éste infringiendo normas de tránsito invade el carril contrario, causándoles graves lesiones que provocaron su muerte inmediata.

Refirió que dicho vehículo era conducido por el señor RIGOBERTO LÓPEZ PETE quien para la fecha de los hechos estaba vinculado como contratista del municipio de Santander de Quilichao en calidad de operario de maquinaria pesada y/o conductor de vehículos automotores a cargo de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Santander de Quilichao y en desarrollo de esta actividad se produjo el accidente.

Adicional a ello, afirmó que el Alcalde del Municipio de Santander celebró contrato de arrendamiento "leasing" sobre el vehículo involucrado, con su propietario LEASING DE OCCIDENTE S.A (sociedad absorbida por Banco de Occidente) y que para la fecha de los hechos el contrato de leasing financiero se encontraba vigente teniendo como locatario al municipio de Santander, quien fungía como tenedor y guardador del automotor.

¹Folios 51 a 62 del cuaderno principal.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1.2.- Contestación de la demanda.

A pesar de haber sido notificada en debida forma de la demanda², la Entidad Territorial guardó silencio.

1.3.- Los alegatos de conclusión.

En esta etapa procesal las partes no emitieron pronunciamiento alguno, como tampoco el Ministerio Público rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Procedibilidad del medio de control:

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad del medio de control:

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años para ese efecto, pues los hechos datan del 04 de agosto de 2014, es decir, tenía un lapso para presentar la demanda que corrió desde el día 05 de agosto de 2014 hasta el día 05 de agosto de 2016, y la demanda se interpuso el día 05 de noviembre del año 2015³, o sea, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

2.3.- Problemas jurídicos.

2.3.1.- Problema jurídico principal.

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centrará en determinar si el municipio de Santander de Quilichao es responsable patrimonial y administrativamente por el daño causado a la parte actora resultado del accidente automovilístico ocurrido el 4 de agosto del año 2014 que conllevó a la muerte de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SÁNCHEZ OTERO, y si consecuencialmente es viable imponerle condena al pago de los perjuicios reclamados y acreditados.

2.3.2.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

¿El daño antijurídico sufrido por los demandantes le es imputable al Estado por el riesgo excepcional al que sometió a las víctimas directas?

¿Se torna procedente ordenar el reconocimiento de los honorarios a favor del profesional del derecho a quien le fue revocado el poder en curso del proceso?

¿Hay lugar a la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria judicial por la omisión del actual apoderado de la parte actora de solicitar el paz y salvo de quien inicialmente fungía como mandatario judicial?

²Folios 73 a 77 del cuaderno principal

³ Ver folio 64 ib.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

2.4.- Tesis

El Juzgado declarará administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO por la muerte de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO, al haberse acreditado que el accidente automovilístico en el cual perdieron la vida fue producto del riesgo excepcional al que fueron sometidos, por la imprudencia de quien conducía el vehículo de uso oficial. En consecuencia se condenará al Estado por los perjuicios acreditados en el proceso.

Para explicar la tesis planteada, el Despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: **(i)** Lo probado en el proceso, **(ii)** El daño antijurídico, **(iii)** La imputación del daño, **(iv)**, Los perjuicios reclamados y acreditados, y **(v)** La regulación de honorarios.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

Obra como material probatorio relevante para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Judicatura, el siguiente:

a) Pruebas documentales:

SOBRE EL PARENTESCO:

- ✓ REYNEL LARGO ESCALANTE era hijo de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE y EVARISTO LARGO MESTIZO según el Registro Civil de Nacimiento No. 5275112 que obra a folio 9 del cuaderno del principal del expediente.
- ✓ CENEIDA SANCHEZ OTERO era hija de los señores LUZ MARIA OTERO y JOSE SANCHEZ LOPEZ según Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 11 del cuaderno del principal del expediente.
- ✓ LUZ NEIRA SANCHEZ es hija de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO según Registro Civil de Nacimiento No. 16489765 que obra a folio 13 del cuaderno del principal del expediente.
- ✓ ANGEL ANDRES PITO SANCHEZ es hijo de los señores LUZ NEIRA SANCHEZ y BRAINER ANDRES PITO VALENCIA según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 44038731 NUIP 1062016740 que obra a folio 14 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto nieto de CENEIDA SANCHEZ OTERO.
- ✓ ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ es hijo de los señores CENEIDA SANCHEZ OTERO y REYNEL LARGO ESCALANTE según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 39514400 NUIP 1062285766 que obra a folio 15 del cuaderno del principal del expediente.
- ✓ ANYI LISETH RICO SANCHEZ es hija de los señores CENEIDA SANCHEZ OTERO y GERMAN RICO BOLAÑOS según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 28303508 que obra a folio 16 del cuaderno del principal del expediente.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ DASLLY SOFIA ROSERO RICO es hija de los señores ANYI LISETH RICO SANCHEZ y CARLOS DARIO ROSERO BASANTE según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 43905675 NUIP 1111679477 que obra a folio 17 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto nieta de CENEIDA SANCHEZ OTERO.
- ✓ JOHN EIDER SANCHEZ OTERO es hijo de los señores LUZ MARIA OTERO y JOSE SANCHEZ LOPEZ según Registro Civil de Nacimiento No. 9617732 que obra a folio 18 del cuaderno del principal del expediente.
- ✓ JHON ANDERSON RICO SANCHEZ es hijo de los señores CENEIDA SANCHEZ OTERO y GERMAN RICO BOLAÑOS según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 28303509 que obra a folio 19 del cuaderno del principal del expediente.
- ✓ DUVERNEY LARGO ESCALANTE es hijo de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE MARTINEZ y EVARISTO LARGO MESTIZO según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 26192267 que obra a folio 20 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto hermano de REINEL LARGO ESCALANTE.
- ✓ WILMER ALBERTO LARGO ESCALANTE es hijo de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE MARTINEZ y EVARISTO LARGO MESTIZO según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 3266075 que obra a folio 21 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto hermano de REINEL LARGO ESCALANTE.
- ✓ HARVEY LARGO ESCALANTE es hijo de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE y EVARISTO LARGO MESTIZO según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 5162770 que obra a folio 22 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto hermano de REINEL LARGO ESCALANTE.
- ✓ SEDEINA LARGO ESCALANTE es hija de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE y EVARISTO LARGO MESTIZO según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 8910511 que obra a folio 23 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto hermana de REINEL LARGO ESCALANTE.
- ✓ ERMES LARGO ESCALANTE es hijo de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE MARTINEZ y EVARISTO LARGO MESTIZO según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 17285628 que obra a folio 24 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto hermano de REINEL LARGO ESCALANTE.
- ✓ FERNEY LARGO ESCALANTE es hijo de los señores MARIA RUBIELA ESCALANTE MARTINEZ y EVARISTO LARGO MESTIZO según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 17285629 que obra a folio 25 del cuaderno del principal del expediente, es por tanto hermano de REINEL LARGO ESCALANTE.

SOBRE LOS HECHOS

- ✓ El señor REYNEL LARGO ESCALANTE falleció el 04 de agosto del año 2014 conforme el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 06052213 que obra folio 10 del cuaderno principal del expediente.

- ✓ La señora CENEIDA SANCHEZ OTERO falleció el 04 de agosto del año 2014 conforme el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 06052211 que obra folio 12 del cuaderno principal del expediente.
- ✓ De acuerdo con el Certificado de Tradición que obra a folio 26 del cuaderno principal del expediente, en el archivo de la Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao reposa el vehículo de placas OVR 086, con registro del 19 de enero del año 2009 a favor de Leasing de Occidente, compañía que al día 29 de julio del año 2015 registraba aún como propietario del mentado automotor.
- ✓ Mediante el oficio SHM-TM-04492 de 19 de agosto de 2015 que obra folio 28, la Tesorería General de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao informó que para el 4 de agosto del año 2014 el municipio de Santander de Quilichao figuraba como locatario del leasing de arrendamiento No. 180-62630, el cual ya fue cancelado en su totalidad en el mes de enero del año 2015 por parte del municipio, encontrándose en trámite el levantamiento de prenda. Adjuntaron además copia del Contrato de Leasing Financiero No. 180-62630 suscrito entre leasing de occidente S.A. y el municipio de Santander de Quilichao, el cual obra a folio 29 del cuaderno principal del expediente, y del que se deduce que se trata del vehículo clase volqueta, línea 7300 SBA 4 x 2, marca International, color blanco, modelo 2010, motor G1T117495.
- ✓ Mediante el oficio 110 STHSA-03748 de 15 de junio de 2015 que obra folio 33 del cuaderno principal del expediente, la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao informó que el señor Rigoberto López Pete para el día 4 de agosto del año 2014 se encontraba vinculado por contrato de prestación de servicios de apoyo según contrato 080 de 21 de enero del año 2014, del cual adjunta la respectiva copia obrante a folios 34 a 36 del mismo cuaderno principal, y del que se puede extraer que la vigencia del contrato se pactó desde su legalización y suscripción del acta de inicio, y por el término de 11 meses y 10 días.
- ✓ Obra inspección a cadáver en accidente de tránsito con dibujo topográfico FPJ-17 vía, ruta 31, tramo 05, Santander de Quilichao - Florida - Palmira KM. 3+100 MTS, e inspección con fotografía al lugar de los hechos, elaborados por la Policía Judicial por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, dentro del caso 196986000633201401596, respecto del accidente ocurrido el 4 de agosto del año 2014 donde perdieron la vida los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO (ver folios 37 a 42 del cuaderno principal del expediente).
- ✓ El Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao mediante oficio que obra a folio 16 del cuaderno de pruebas, pone de manifiesto que conoce del proceso con radicado 196986000633-201401596, y radicación interna del Juzgado 1969831040012016-0018600 que se adelanta en contra del señor RIGOBERTO LOPEZ PETE por el delito de Homicidio Culposo en Concurso Homogéneo y Simultáneo, siendo víctimas los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO, dentro del cual se encuentra pendiente la realización de audiencia preparatoria. Igualmente remitió copia integral de todas las actuaciones surtidas dentro del referido proceso, que a su vez obran a folios 17 a 57, y un disco compacto que obra folio 58, con acta de audiencia de formulación de acusación en contra del sindicado.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MAÍÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ La Fiscalía General de la Nación a través del oficio No. 179 que obra a folio 59, remitió copia íntegra de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el número 19698600633-2014-01596, que se adelanta por el delito de Homicidio, siendo víctimas los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO, las cuales obran a folios 61 a 252, y de las que se extrae información necesaria para resolver el caso que se atiende, a saber:
 - En el documento denominado "ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-" que obra a folio 61, con fecha 4 de agosto de 2014 se describe como información obtenida por el conductor de la volqueta: *"manifiesta el conductor de la volqueta de placas OVR 0786 el señor Rigoberto López Pote con cc 10479388 de Santander de Quilichao, que el (sic) se desplazaba del municipio de Santander de Quilichao hacía la vereda el palo (sic), momentos que transitaba sobre el KM 3 'Finca Linares' detrás de la buseta de servicio público color rojo con numero(sic) interno 531 sin más datos la cual freno de manera repentina y el al maniobrar el vehículo hacia el lado izquierdo de la vía para no colicionar (sic) con el vehículo antes en mención, transitaba una motocicleta en sentido contrario con la cual coliciono (sic) de frente"*

VICTIMAS: MUERTAS

Nombres y apellidos:

CENEIDA SANCHEZ OTERO
REYNEL LARGO ESCALANTE

- Según copia de la póliza de seguro que obra a folio 103, La Aseguradora La Previsora amparaba daños causados en accidente de tránsito durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2014 y el 22 de febrero de 2015, siendo tomador el municipio de Santander de Quilichao, y el vehículo asegurado clase Volqueta marca Internacional de placas OVR-086, es decir, dicho municipio tenía la guarda del automotor, y adquirió la póliza.
- Los Informes de Campo FPJ11 realizados a la motocicleta de placas OPK-17A y a la volqueta de placas OVR-086 el 23 de agosto de 2014 por cuenta de la Policía Nacional, y que obran a folios 154 a 159, y 160 a 169, arrojan como conclusión que dichos automotores se encontraban en buen estado antes del accidente, y que los daños ubicados y determinados fueron generados por el choque y las fuerzas presentes en el evento de tránsito (fls. 159 y 169).

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado⁴, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el grupo actor se encuentra demostrado, en la medida en que existe certeza del menoscabo sufrido con ocasión de la muerte de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO acaecida el 04 de agosto de 2014, de acuerdo con los registros civiles de defunción obrantes a folios 10 y 12 del cuaderno principal.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho, así:

TERCERA.- La imputación del daño

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante⁵.

En primera medida, debe señalar el Despacho que en el libelo introductorio de la demanda, se pretende endilgar responsabilidad al municipio de Santander de Quilichao bajo el título de riesgo excepcional, en tanto la actividad desplegada por el contratista, esto es la conducción de vehículos automotores, es catalogada como de alto riesgo; al respecto debe decirse que efectivamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que dicha teoría resulta aplicable a eventos en los cuales se somete a una persona a la existencia de un peligro que desborda la normalidad, como consecuencia del uso de instrumentos o elementos para la prestación de un determinado servicio o actividad tales como instalaciones públicas o de policía, armas de dotación oficial, automotores oficiales, entre otros.

Así pues, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado se señaló⁶:

"Respecto del referido título de imputación, la jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor,

⁵ Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 2012, Ruth estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00482-01(40355)

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

aquél a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado⁷, con fundamento en el título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.⁸

Aunado a lo anterior, es bueno recordar el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños, respecto del cual la Corporación⁹ ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada¹⁰.

De allí que, como lo ha precisado la Sala¹¹:

⁷ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; C.P. Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente No. 16393.

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 18 de 1972. En el mismo sentido la sentencia de julio 4 de 1977".

¹¹ Ver entre otras las sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842 y del 10 de noviembre de 2005, expediente 17920. C.P. Alier E. Hernández Enríquez; 11 de mayo de 2006, expediente 14.694. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, expediente 14.780. C.P. Ruth Stella Correa.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó¹².

No obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto tenemos que según consta en los folios de los Registros Civiles de Defunción visibles a folios 10 y 12 del expediente, los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO fallecieron el día 04 de agosto de 2014.

Lo anterior, como consecuencia de un accidente de tránsito verificado en la "ruta 31, tramo 05 - Santander de Quilichao - Florida - Palmira Km 3 + 100 metros" en el que se vieron involucrados una motocicleta de placas QPK-17A y un automotor tipo Volqueta de placas OVR 086, conducida por el señor RIGOBERTO LÓPEZ PETE de acuerdo con la inspección y el dibujo topográfico realizado por la autoridad competente para ello, visible a folios 37 a 42 del cuaderno principal.

Respecto al vehículo automotor y su conductor, conforme al material probatorio que reposa en el expediente se tiene claridad en lo siguiente:

- De acuerdo con el Certificado de Tradición que obra a folio 26 del cuaderno principal del expediente, en el archivo de la Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao reposa lo concerniente al vehículo de placas OVR 086, con registro del 19 de enero del año 2009 a favor de Leasing de Occidente, compañía que al día 29 de julio del año 2016 registraba aún como propietario del mentado automotor.
- Ahora, para el día 4 de agosto del año 2014 el municipio de Santander de Quilichao figuraba como locatario del leasing de arrendamiento No. 180-62630. Los bienes objeto de dicho contrato son 4 volquetas 7300 SBA 4x2, MARCA INTERNATIONAL, COLOR BLANCA, MODELO 2010 y entre ellas una con número de motor G1T117495, que según el Certificado de Tradición antes citado corresponde a la Volqueta de placas OVR 086¹³.
- Además, en el informe de investigación de campo realizado por policía judicial visible a folio 160 del cuaderno de pruebas queda constancia que el vehículo automotor tipo volqueta involucrado en el accidente corresponde al número de motor G1T117495, anteriormente anotado.
- De otro lado, entre el municipio de Santander de Quilichao y el señor RIGOBERTO LOPEZ PETE el 21 de enero de 2014 se celebró un contrato de prestación de servicios con un término de 11 meses y 10 días cuyo objeto consistió en la "PRESTACION DE SERVICIOS EN LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, COMO OPERARIO DE MAQUINARIA PESADA Y/O CONDUCTOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LA MISMA"¹⁴

¹² Consejo de Estado, sentencia del 3 de mayo de 2007, expediente No. 16.180. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³Folio 29 lb.

¹⁴Folios 34 a 36 lb.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, con relación a la ocurrencia de los hechos, observa el Despacho que en el informe del caso realizado por la Policía Judicial, que obra a folio 62 a 68, en especial el folio 65, se consigna, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"CONDUCTOR SE MOVILIZABA POR LA VIA QUE DE SANTANDER DE QUILICHAO COMUNICA CON LOS MUNICIPIOS DE FLORIDA - PALMIRA, AL LLEGAR A LAS INMEDIACIONES DEL KILOMETRO 3 + 100 METROS, POR CAUSAS AJENAS A NUESTRO CONOCIMIENTO ACCIONA EL SISTEMA DE FRENOS, GENERANDO INICIALMENTE UNA HUELLA DE FRENADO DE 18.80METROS, IDENTIFICADA COMO E.F. 8, PARALELA A LA CALZADA, LA CUAL INICIA AL INTERIOR DEL CARRIL DERECHO, SENTIDO VIAL SANTANDER DE QUILICHAO - FLORIDA - PALMIRA, POR DONDE SE MOVILIZABA EL VEHÍCULO TIPO VOLQUETA, FINALIZANDO AL INTERIOR DEL CARRIL DERECHO SENTIDO VIAL PALMIRA-FLORIDA- SANTANDER DE QUILICHAO, CONDUCTOR TRANSITA AL INTERIOR DEL CARRIL CONTRARIO, OBSERVA LA PRESENCIA DEL VEHICULO TIPO MOTOCICLETA, SE GENERA UN ESPACIO DE 8.80 METROS, LUEGO DE LO CUAL SE EVIDENCIA OTRA HUELLA DE FRENADO DE 15.27 METROS, LA CUAL ES PRODUCIDA POR EL CONJUNTO DE RODADO DERECHO E IZQUIERDO DE LOS EJES POSTERIORES DEL VEHICULO TIPO VOLQUETA (...) **LO ANTERIOR INDICA QUE ANTES DEL IMPACTO Y AL MOMENTO DEL CONTACTO INICIAL DE LOS DOS INTERVINIENTES EL VEHICULO TRANSITABA AL INTERIOR DEL CARRIL DE CIRCULACIÓN DEL VEHICULO TIPO MOTOCICLETA (...)"***

Visto lo anterior, para el Despacho es evidente que la muerte de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO, se dio como consecuencia de un accidente automovilístico, en el cual el conductor de la volqueta se desempeñaba como contratista del municipio de Santander de Quilichao y quien maniobraba un vehículo a disposición y servicio oficial del ente territorial, razones suficientes para imputar responsabilidad administrativa a esta última.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de los perjuicios reclamados.

CUARTA.-Los perjuicios reclamados y acreditados.

4.1. Lucro cesante

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita el reconocimiento de \$139.970.000 a favor del menor ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ, en calidad de hijo de las dos personas fallecidas, teniendo en cuenta el aporte económico que éstos le brindaban. Como base de liquidación solicita la parte actora se tenga en cuenta un monto de \$700.000 para cada uno, dado que se desempeñaban como comerciantes y ese era el valor aproximado de sus ingresos mensuales.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

Sin embargo, no basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que de manera automática proceda el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales en la

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

modalidad de lucro cesante, pues es necesario que se demuestre que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda¹⁵.

Adicional a ello, cabe resaltar que el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que esta tipología de perjuicio está dirigido, de manera general, en favor del cónyuge o compañera permanente hasta el término de vida probable menor, y de los hijos menores de edad, estos últimos hasta que cumplan la mayoría de edad y excepcionalmente hasta los 25 años cuando demuestren circunstancias especiales como el estar estudiando, o en caso de discapacidad comprobada hasta el término de vida probable. Y en caso de los hijos mayores de edad no se ha reconocido este perjuicio, a menos que se demuestre una total dependencia económica.¹⁶

Además, ante la falta de prueba, este Despacho aplicará la presunción jurisprudencial en relación con los ingresos económicos y la dependencia económica del menor de edad. Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera¹⁷, señala:

"Ahora, frente al argumento de la entidad demandada, según el cual no resultaba viable el reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para los hijos de la víctima, por tratarse de una simple expectativa y que ello se encontraba supeditado a que se encontraran estudiando, la Sala considera que esta es una manifestación carente de fundamento y que desconoce la posición jurisprudencial sobre la materia.

En esta línea, conviene precisar al extremo demandado que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica al sostener que la dependencia económica de los hijos frente a los padres se presume hasta los 25 años, en la medida en que a estos les asiste un deber alimentario que se extiende a los distintos ámbitos de la persona, tales como alimentación, educación, vestuario, vivienda, por señalar algunos".

Igualmente en cuanto al monto con sustento en el cual debe calcularse el lucro cesante, no probado dentro de un proceso, se tiene que esto último no impide que éste sea tasado con base en el salario mínimo legal mensual vigente, y así lo ha reiterado la Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia, entre otras, en la sentencia dictada el 8 de agosto de 2018 dentro del proceso con radicación número: 05001-23-31-000-2007-01547-01(45856), Actor: MIGUEL ARNULFO PADILLA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Sentadas las anteriores consideraciones el Despacho accederá a la indemnización de este tipo de perjuicios, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia,

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, 26 de junio de 1997, exp: 11508: "Sin embargo, la decisión recurrida se mantendrá porque la parte actora no demostró la causación real del perjuicio material que se dice sufrieron la esposa y los hijos..., aspecto sobre el cual no existe ninguna prueba ni referencia siquiera indirecta de parte de los numerosos testigos que declararon en este proceso. La dependencia económica, entendida como el vínculo existente entre quien provee a la subsistencia de otra persona y ésta, es un hecho que debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto ineludible para que se pueda predicar el daño cuya reparación se demanda".

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, expediente 11878.

¹⁷ Subsección A C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, decisión de 17 de agosto de 2017 Rad. número: 05001-23-31-000-2004-06808-01(44018) Actor: NATALIA BURGOS AGUDELO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
 EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
 ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
 DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

por ser éste más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, valor que se incrementará en un 25% correspondiente a prestaciones sociales¹⁸ y se le efectuará un descuento del 25% que se presume utilizarían los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERA, para sus gastos personales.

Por tratarse de los mismos datos y los mismos ingresos a favor de una sola persona, se efectuará un solo cálculo y el mismo será multiplicado por dos.

Liquidación

❖ Consolidada

Para esta liquidación se tendrán en cuenta los siguientes datos:

Fecha de estructuración del daño: 04 de agosto de 2014

Fecha de la sentencia: 19 de noviembre de 2018

Base de liquidación: \$781.242.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 781.242.

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (04 de agosto de 2014) hasta la fecha de la sentencia (19 de noviembre de 2018), esto es, 51,5 meses.

$$S = \frac{\$781.242 (1 + 0.004867)^{51,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 45.600.006,71 \times 2 = \$ 91.200.013,43$$

❖ Futura

El menor ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ nació el 16 de junio de 2006 - fl. 15 C. Ppal.-, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es 4 de agosto de 2014, contaba con 8 años, a la fecha de la sentencia cuenta con 12 años, y cumplirá la mayoría de edad el 16 de junio de 2024

Es decir que el nuevo periodo a indemnizar comprende desde el día siguiente de la fecha en que se profiere la sentencia, 19 de noviembre de 2018, hasta el 16 de junio de 2024, esto es 66.9 meses

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \frac{\$781.242 (1 + 0.004867)^{66,9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{66,9}}$$

$$S = \$44.517.658,13 \times 2 = \$ 89.035.316,26$$

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) ". Sobre la anterior suma se adicionará el 25 por ciento que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales..."

Sentencia REDI No. 163 de 2018
 EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
 ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
 DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del menor ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ, \$ 91.200.013,43 por concepto de lucro cesante consolidado + \$ 89.035.316,26 por concepto de lucro cesante futuro, para un total de **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$180.235.329,68).**

4.2.- Perjuicios morales.

Por esta tipología de perjuicios solicita la parte actora el equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*(...) que tratándose del daño moral por la muerte de un pariente la jurisprudencia lo ha inferido entre ciertos grados de parentesco partiendo de la demonstración del estado civil entre padres, hijos, hermanos (mayores y menores) y abuelos y teniendo en cuenta la experiencia humana y las relaciones sociales; que a tales inferencias lógicas se les ha denominado "presunciones judiciales" y en ellas el operador jurídico parte o de los hechos sociales o de los hechos plenamente probados, para deducir otros, mediante un proceso lógico que proviene de él, y no de la indicación imperativa del legislador. Puede decirse entonces que el daño moral cuando no existen elementos probatorios directos de convicción se infiere de esa manera indiciaria (...)*¹⁹ (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente con radicado interno 27709 con ponencia del Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, en los siguientes términos:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| REGLA GENERAL | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

¹⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta además que en caso de pérdida de dos o más familiares, es posible aplicar una acumulación de indemnizaciones, de acuerdo al precedente del Consejo de Estado que se transcribe a continuación²⁰:

"La actora considera que para aquellos demandantes que perdieron a más de un familiar, debería tasarse la indemnización del perjuicio moral atendiendo la triple o doble pérdida sufrida. Al respecto, cabe señalar que la Sala ha admitido que se acumulen las indemnizaciones por perjuicios morales en cabeza de un mismo demandante, cuando se trata de personas afectadas por la muerte o lesiones de dos o más familiares cercanos, como el cónyuge, los padres, los hijos, los abuelos o los hermanos, o de quienes acrediten debidamente su afectación moral, "en razón a que no puede desconocerse que el impacto sentimental o emocional es mayor cuando son varias las víctimas que cuando se trata de una sola persona, pero dicho incremento no puede obedecer a una suma matemática de estos perjuicios por cada una de ellas". Así las cosas, la Sala incrementará el valor de las condenas por concepto de perjuicio moral, en los casos que resulte procedente".

En tal sentido este Despacho condenará a la entidad demandada al pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales en los siguientes términos:

Perjuicios morales por el fallecimiento del señor REYNEL LARGO ESCALANTE

- ✓ A favor de la señora MARIA RUBIELA ESCALANTE, en calidad de **madre** del señor REYNEL LARGO ESCALANTE la suma equivalente a 100 SMMLV.
- ✓ A favor del señor EVARISTO LARGO MESTIZO, en calidad de **padre** del señor REYNEL LARGO ESCALANTE la suma equivalente a 100 SMMLV.
- ✓ A favor de los señores DUVERNEY LARGO ESCALANTE, WILMER ALBERTO LARGO ESCALANTE, HARVEY LARGO ESCALANTE, SEDEINA LARGO ESCALANTE, ERMES LARGO ESCALANTE y FERNEY LARGO ESCALANTE en calidad de **hermanos** del señor REYNEL LARGO ESCALANTE la suma equivalente a 50 SMMLV para cada uno de ellos.

Perjuicios morales por el fallecimiento de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO

- ✓ A favor de LUZ NEIRA SANCHEZ, ANYI LISETH RICO SANCHEZ y JHON ANDERSON RICO SANCHEZ en calidad de **hijos** de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO, la suma equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos.
- ✓ A favor de los menores de edad ANGEL ANDRÉS PITO SANCHEZ y DASLLY SOFIA ROSERO RICO en calidad de **nietos** de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO la suma equivalente 50 SMMLV para cada uno de ellos.
- ✓ A favor de JOHN EIDER SANCHEZ OTERO en calidad de **hermano** de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO la suma equivalente a 50 SMMLV.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 30 de marzo de 2017, Rad. No.: 50001-23-31-000-1998-00225-01 (29637), Actor: José Rodrigo Currea Sánchez y otros, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ Finalmente a favor del menor **ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ**, en calidad de hijo de las dos personas fallecidas, el Despacho ordenará que se le reconozca la suma equivalente a 200 SMMLV, lo cual no corresponde a una simple operación aritmética, sino que consulta en la realidad de la aflicción de perder a ambos padres y a una edad temprana.

4.3. Perjuicios morales con relación a la señora LUZ MARÍA OTERO (Q.E.P.D)

Debe señalar el Despacho que en el libelo introductorio de la demanda la señora LUZ MARÍA OTERO (Q.E.P.D), acreditada madre de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO compareció al proceso en calidad de demandante, no obstante a folio 17 del cuaderno del trámite incidental obra registro civil de defunción con indicativo serial No. 06902788 de la mencionada señora.

Al respecto, huelga memorar que la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

Por otro lado tenemos y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO SL572-2018 Radicación No. 37948 Acta 08, sostiene que:

"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente"

Así las cosas, encuentra el Despacho lo siguiente: (i) obra Registro Civil de Defunción de la señora LUZ MARÍA OTERO quien compareció al proceso en calidad de demandante (ii) de los registros civiles de nacimiento allegados al proceso se extrae que los señores CENEIDA SANCHEZ OTERO (Q.E.P.D) y JHON EIDER SANCHEZ OTERO son hijos de la señora LUZ MARÍA OTERO (iii) en la revocatoria al poder realizado al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON y en el nuevo poder judicial conferido al abogado DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, el señor JHON EIDER SANCHEZ OTERO actúa en calidad de **HEREDERO UNICO** de la señora LUZ MARÍA OTERO, pues así lo ha manifestado en los mandatos presentados ante la autoridad guarda de la buena fé.

Por lo anterior, el Despacho reconocerá la suma indemnizatoria por concepto de perjuicios morales a favor de quien en vida se llamó LUZ MARÍA OTERO, a su heredero JHON EIDER SANCHEZ OTERO, en la suma equivalente a 100 SMMLV.

QUINTA.- La regulación de honorarios

Mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 7 de mayo de 2018 visible a folios 9 y 10 del cuaderno del trámite incidental, esta Agencia Judicial resolvió admitir y dar curso al incidente de regulación de Honorarios presentado por el abogado Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON en contra del grupo demandante y que el mismo sería resuelto en sentencia que pusiera fin al proceso.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Al efecto, el artículo 76 del Código General del Proceso²¹ establece que el poder especial otorgado a un abogado para representación judicial termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

Asimismo, la norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior, y se deberá tener como base el contrato y los criterios del CGP para la determinación del monto de los honorarios. Esto en virtud de que el contrato es ley para las partes.

De otra parte, el Código Civil establece que el contrato solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por las causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial.

Es bueno precisar que el poderdante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar la decisión.

Ahora bien, en el sub lite tenemos que de acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado entre el grupo demandante y el Abogado GUSTAVO E RODRIGUEZ RINCON, de cara a lograr la indemnización por los hechos acaecidos el 04 de agosto de 2014; se pactaron honorarios a favor del profesional de un 35% de las sumas obtenidas a favor de los demandantes en sentencia.

Por su parte, las actuaciones del abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON comprendieron desde el 9 de agosto de 2014, fecha en la cual se celebra el contrato y se otorgan poderes, hasta el 8 de marzo de 2018, fecha en la cual se allega a la Secretaría de esta Dependencia la revocatoria de los poderes otorgados, para ese entonces, ya se habían surtido varias de las etapas pertinentes al proceso, estando pendiente únicamente la sentencia, en tanto la audiencia de pruebas donde se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión tuvo lugar el día 12 de octubre del año 2017 según consta en la respectiva acta de audiencia visible a folio 88 del cuaderno principal.

Ahora bien, valga recordar que dentro del juicio se encuentran también por surtir otras etapas procesales a la luz de las normas procesales vigentes, a saber, presentar, atender u oponerse a los eventuales recursos que procedan

²¹ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

contra la decisión que hoy se profiere, asistir a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437, atender las diligencias propias de segunda instancia en el evento que surjan, legalizar eventuales cuentas de cobro en vía administrativa o judicial, entre otras, por contera no es viable afirmar con contundencia que la labor técnica del representante judicial de la parte actora fue ejecutada en su totalidad, sin embargo, se destaca que las actuaciones previas a la demanda y la construcción de ésta configuran quizá las labores más exigentes al adelantar una acción judicial.

Por lo tanto se ordenará regular los honorarios del abogado GUSTAVO E RODRIGUEZ RINCON portador de la T.P No. 89.632 del C.S. de la J por su gestión profesional adelantada conforme al poder conferido dentro del proceso que nos ocupa, en el equivalente al 30% del monto total indemnizatorio que a favor de ellos se reconozca en esta sentencia.

Una vez establecidos los perjuicios, corresponde abordar el tema de las costas procesales.

3.- COSTAS PROCESALES – AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de la misma codificación, como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por los apoderados de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Adicionalmente, este Despacho considera que la ausencia de Paz y Salvo extendido por el profesional del derecho encargado primigeniamente de adelantar el proceso, era una exigencia que requería el actual apoderado de la parte actora para tomar el asunto, omisión que eventualmente puede constituir falta de carácter disciplinario a la luz de las normas que rigen las actuaciones de los abogados.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO por los perjuicios ocasionados al grupo demandante consecuencia de la muerte de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERO.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados a los actores:

Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro):

- ✓ A favor del menor de edad ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ, la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 180.235.329,68).**

Por concepto de perjuicio por daño moral:

- ✓ A favor de la señora MARIA RUBIELA ESCALANTE, en calidad de **madre** del señor REYNEL LARGO ESCALANTE la suma equivalente a 100 SMMLV.
- ✓ A favor del señor EVARISTO LARGO MESTIZO, en calidad de **padre** del señor REYNEL LARGO ESCALANTE la suma equivalente a 100 SMMLV.
- ✓ A favor de los señores DUVERNEY LARGO ESCALANTE, WILMER ALBERTO LARGO ESCALANTE, HARVEY LARGO ESCALANTE, SEDEINA LARGO ESCALANTE, ERMES LARGO ESCALANTE, FERNEY LARGO ESCALANTE en calidad de **hermanos** del señor REYNEL LARGO ESCALANTE la suma equivalente a 50 SMMLV para cada uno de ellos.
- ✓ A favor de LUZ NEIRA SANCHEZ, ANYI LISETH RICO SANCHEZ y JHON ANDERSON RICO SANCHEZ en calidad de **hijos** de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO, la suma equivalente a 100 SMMLV para cada uno de ellos.
- ✓ A favor de los menores ANGEL ANDRÉS PITO SANCHEZ y DASLLY SOFIA ROSERO RICO en calidad de **nietos** de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO la suma equivalente 50 SMMLV para cada uno de ellos.
- ✓ A favor de JOHN EIDER SANCHEZ OTERO en calidad de **hermano** de la señora CENEIDA SANCHEZ OTERO la suma equivalente a 50 SMMLV.
- ✓ A favor del menor de edad ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ, en calidad de **hijo** de REYNEL LARGO ESCALANTE y CENEIDA SANCHEZ OTERA, la suma equivalente a 200 SMMLV.
- ✓ A favor de JHON EIDER SANCHEZ OTERO, en calidad de heredero único de LUZ MARÍA OTERO, madre de CENEIDA SANCHEZ OTERA la suma equivalente a 100 SMMLV.

TERCERO.- REGULAR los honorarios del abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON portador de la T.P No. 89.632 del C.S. de la J. por la gestión profesional adelantada dentro del presente proceso, en el equivalente al 30% del monto total indemnizatorio que a favor de la parte actora se reconoce en esta sentencia.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones.

Sentencia REDI No. 163 de 2018
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00428 00
ACTOR MARÍA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Fijense las agencias en Derecho en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO.- Compulsar copia de la presente providencia, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que se determine si la conducta del actual apoderado judicial de la parte actora constituye falta de carácter disciplinario, según las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOVENO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO